

**SECCIÓN SEGUNDA DE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL DE
NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.06

Fax.: 848.42.41.56

Procedimiento origen:

Órgano origen:

Intervención:

Acusador particular

Acusador particular

Acusador particular

Acusador particular

Denunciante

Denunciante

Denunciante

Denunciante

Imputado

Tribunal del jurado 000001/2008 - 00

Jdo. Instrucción Nº 1 de Pamplona/Iruña

Interviente:

"EXCMO. AYUNTAMIENTO DE IRÚN"

INSTITUTO NAVARRO PARA LA

IGUALDAD

AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

"JUNTAS GENERALES DE

GUIPÚZCOA"

NAGORE LAFFAGE CASASOLA

DOMINGO LAFFAGE

ASTEASUNINZARRA

MARIA ASUNCION CASASOLA

PARDO

JAVIER LAFFAGE CASASOLA

JOSÉ DIEGO YLLANES VIZCAY

Procurador:

PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

SANTOS JULIO LASPIUR GARCÍA

PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

EDUARDO DE PABLO MURILLO

ES COPIA

SENTENCIA Nº 186/2009

Ilmo. Sr. Presidente:

FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

En Pamplona/Iruña
a 17 de noviembre de
2009 .

Vista en Audiencia pública ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra/Nafarroa, por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO, Magistrado-Presidente, en el juicio de la Ley del Jurado nº de rollo 2/2009, correspondiente al procedimiento de la Ley del Jurado 1/2008, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona/Iruña, seguido por un delito de asesinato y alternativa o subsidiariamente de homicidio así como por un delito de profanación de cadáveres, contra el imputado **JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY**. Nacido el 15 de diciembre de 1980. Con

Hijo de José Luis y de María Rosario. Natural de Pamplona/Iruña (Navarra/Nafarroa), con domicilio en Travesía de Acella nº 5,6º de Pamplona /Iruña (Navarra/Nafarroa). Sin antecedentes penales. Solvente parcial y en prisión provisional por esta causa desde el 8 de julio de 2008.

Representado por el Procurador D. EDUARDO DE PABLO MURILLO y defendido por el Letrado D. EDUARDO RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE.

Siendo partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y como Acusaciones: a) La Acusación Particular formulada por D. DOMINGO LAFFAGE ASTEASUNINZARRA, D^a M^a ASUNCION CASASOLA PARDO y D. JAVIER LAFFAGE CASASOLA, representada por la Procuradora D^a PATRICIA LAZARO CIAURRIZ y defendida por el letrado D. MIGUEL ALONSO BELZA.

b) La Acusación Popular formulada por el AYUNTAMIENTO DE IRUN, representado por la Procuradora D^a PATRICIA LAZARO CIAURRIZ y defendido por el Letrado D. JOSE RICARDO PALACIOS SANCHEZ-IZQUIERDO.

c) La Acusación Popular formulada por el INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD, representado y defendido por el Letrado-Asesor Jurídico del Gobierno Foral de Navarra.

d) La Acusación Popular formulada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, representado por el Procurador D. SANTOS JULIO LASPIUR GARCIA y defendido por el Letrado D. VICTOR SARASA ASTRAIN.

e) La Acusación Popular formulada por las JUNTAS GENERALES DE GUIPUZKOA, representadas por la Procuradora D^a PATRICIA LAZARO CIAURRIZ y defendidas por la Letrada D^a AINARA MIRANDA SOLANO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Del examen de la prueba practicada se declaran como **HECHOS PROBADOS DECLARADOS POR EL JURADO:**

1.- El día 7 de julio de 2008, entre las 7:00 y las 8:00 horas de la mañana, José Diego Yllanes Vizcay, cuando se dirigía de regreso a su domicilio, coincidió de forma casual con un grupo

de tres jóvenes, siendo reconocido por alguna de ellas, dado que cursaban sus estudios de Enfermería en la Clínica Universitaria de Navarra, en la que el acusado trabajaba como médico interno residente, en el Departamento de Psiquiatría, continuando juntos hasta el nº 10 de la _____ donde residían dichas jóvenes, permaneciendo éstas sentadas en las escaleras de acceso al portal y el acusado enfrente de ellas, conversando durante unos minutos.

2.- En dicha anterior circunstancia, apareció al poco tiempo Nagore Laffage Casasola, dado que compartía el citado piso y sin saludar apenas a sus compañeras se acercó a José Diego Yllanes Vizcay, diciendo en voz alta “no les hagas caso a éstas, tú eres de la Clínica”, para a continuación decirle algo al oído –lo que no pudo ser escuchado por las tres jóvenes-, yéndose inmediatamente ambos juntos, agarrándola de la cintura y del codo el acusado, en dirección al piso propiedad del mismo, sito en la _____

3.- Entre José Diego Yllanes Vizcay y Nagore Laffage Casasola no existía con anterioridad al indicado encuentro ninguna relación personal.

4.- El acusado y Nagore Laffage Casasola llegaron al piso propiedad de aquél en una hora no precisada, entre las 8:05 y las 10 horas de la mañana.

5.- Una vez en el edificio de la _____ José Diego Yllanes Vizcay y Nagore Laffage Casasola comenzaron de mutuo acuerdo, en el ascensor, a besarse, abrazarse y a tener contacto físico de forma apasionada.

6.- Dicha anterior conducta se prolongó en el interior de la vivienda propiedad de José Diego Yllanes Vizcay, procediendo éste a desnudar de manera violenta a Nagore Laffage Casasola, llegando a romperle la trabilla del pantalón, un tirante del sujetador y el tanga por tres sitios.

7.- José Diego Yllanes Vizcay pensó erróneamente que Nagore Laffage Casasola quería una relación apasionada, por lo que procedió a quitarle la ropa de forma brusca, rompiendo la

trabilla del pantalón, un tirante del sujetador y el tanga por tres sitios.

8.- Nagore Laffage Casasola interpretó erróneamente la actuación violenta del acusado como un intento de agresión sexual, y como reacción amenazó a José Diego con destruir su carrera y denunciarle.

9.- La reacción airada de José Diego Yllanes Vizcay consistió en taparle la boca, para evitar que gritara, y en golpear de manera deliberada y repetida a Nagore Laffage Casasola en diversas partes del cuerpo, causándole las siguientes lesiones:

a) Externas:

1. Hematomas orbitarios bilaterales con importante hinchazón palpebral y hemorragia conjuntival (Fotos 28-156, 29-156, 38-156 y 39-156).
2. Equimosis puntiformes en conjuntiva de párpados inferiores (Foto 40-156).
3. Hematoma morado en mejilla izquierda desde ángulo mandibular hasta arco cigomático (fotos 33-156 y 34-156).
- 4.- Hematomas labiales en centro de labio superior y zona izquierda de ambos labios con hinchazón y herida en la mucosa labial del inferior, con restos de sangre entre los dientes (Fotos 28-156 y 30-156)
5. Pequeño hematoma en raíz nasal (Foto 29-156).
6. Hematoma morado junto a comisura labial derecha y debajo lesión equimótica en borde mandibular (Foto 31-156).
7. Erosiones lineales de 1 y 2,5 cms sobre ceja derecha (F28-156)
8. Erosión de 0,8 cms en ala nasal derecha (F28-156)
9. Erosión lineal de 1,2 cms en mejilla izquierda (F34-156)
10. Hematoma entre 1 y 3 cms en región de papada y erosiones submentonianas de 2 y 0,8 cms (F 59-156).

11. Erosiones lineales entre 2,5 y 1,5 cms perpendiculares a arco cigomático izquierdo (F36-156).
12. Equímosis puntiformes en cara regiones retroauriculares y mastoideas, más nítidas y abundantes en el lado izquierdo (F18-156, 41-156, 42-156 y 43-156).
13. Eczema en pliegue retroauricular derecho (F 43-156).
14. Dos equímosis digitadas en cuello, en el lado derecho en región paratiroidea y en el lado izquierdo bajo ángulo mandibular (F09 a 12-156, 17 a 19-156, 36-156 y 59 a 61-156)
21. Erosión lineal de 1 cm en 3º dedo mano izquierda en el pliegue interdigital (F 45-156)
22. Hematoma morado rojizo de 2x1 cm en dorso de mano izquierda zona radial (f 45-156)
23. Hematoma morado rojizo de 3 cms en cara antero radial de antebrazo izquierdo 1/3 distal junto a otro de 0,5 cms en flexura de muñeca (F 46-156)
24. Hematoma morado rojizo de 0,5 cms en cara posterior de antebrazo izquierdo 1/3 medio (F45-156)
25. Cuatro hematomas morado rojizos entre 5,5 y 3 cms en cara posterior de brazo izquierdo por encima del codo (F 47-156)
26. Hematoma morado rojizo de 1 cm bajo olécranon izquierdo (F 47-156)
27. Dos hematomas en borde cubital de antebrazo izquierdo 1/. Distal (F 47-156)
28. Hematoma morado rojizo en base de eminencia tenar derecha de 2,5 x 1,5 cms (F 48-156)
29. Hematoma morado rojizo de 1,5 cms en zona radial anterior de antebrazo derecho 1/3 distal (F 48-156)
30. Hematoma en cara externa de codo derecho de 5x4,2 cms que continúa de forma lineal hasta cara interna.
33. Hematoma morado rojizo en maleolo interno de tobillo izquierdo de 2x0,8 cms con erosión debajo de 1 cm.

b) Internas:

35. Múltiples infiltrados hemorrágicos de la aponeurosis epicraneana, siendo más intensos a nivel parietotemporal izquierdo, occipital, zona superior parietal derecha, frontal y temporal derechos (F 52 a 57-156)

36. Infiltrado hemorrágico de ambos músculos temporales, más intenso el izquierdo (F 52-156 y 55-156)

38. Meninges congestivas

10.- Dicha agresión se produjo durante un lapso de tiempo indeterminado.

11.- Nagore Laffage Casasola causó a José Diego algunos arañazos y dos equimosis en la cara anterior de los hombros, al defenderse de la agresión de éste

12.- José Diego Yllanes Vizcay, tratando de evitar que Nagore Laffage Casasola gritara, tras golpearla, a continuación presionó con su mano el cuello de Nagore, produciéndole su asfixia y muerte.

13.- Tras estrangular y causar la muerte de Nagore Laffage Casasola, el acusado, con el fin de poder hacerla desaparecer más fácilmente, intentó descuartizarla, llegando a seccionar el dedo índice de la mano derecha y realizar cortes en la muñeca derecha.

14.- Con posterioridad envolvió el acusado el cuerpo de Nagore Laffage Casasola en bolsas de plástico, sujetas con cinta aislante, introduciendo también, para evitar la identificación, en varias bolsas de plástico, de forma separada, pertenencias de Nagore, entre otras su ropa interior y documentación; objetos que había en la vivienda y los instrumentos utilizados para la amputación del dedo y cortes.

15.- José Diego Yllanes Vizcay, para intentar borrar las huellas de lo ocurrido, limpió el piso, utilizando productos de limpieza con contenido de amoníaco.

16.- A continuación se dirigió andando a la Clínica Universitaria, a fin de obtener el número de teléfono de Guillermo

Mayner Eguren, lo que obtuvo, a fin de llamarle, contactar y quedar con él.

17.- Se reunió con Guillermo Mayner Eguren, a quién relató parcialmente, en una conversación de 40 minutos, lo que había ocurrido, requiriendo su ayuda, sin especificar para qué.

18.- Ante la negativa de Guillermo Mayner Eguren a ayudarlo, manifestando por contra que lo que debía hacer es acudir a la Policía, José Diego Yllanes Vizcay se negó, diciéndole que si le denunciaba se suicidaría.

19.- Guillermo Mayner Eguren, tras consultar con su Jefe del Servicio de Psiquiatría, llamó a la Policía Municipal de Pamplona, sobre las 12:46 horas, relatando lo que José Diego Yllanes Vizcay le había dicho.

20.- A raíz de la anterior llamada, la Policía Municipal de Pamplona inició la búsqueda de José Diego Yllanes Vizcay, así como de la posible víctima.

21.- José Diego Yllanes Vizcay, al no contar con la ayuda de Guillermo Mayner Eguren, decide sacar el cuerpo de Nagore Laffage Casasola del domicilio en el que ocurren los hechos, para lo que se traslada al domicilio de sus padres, donde coge las llaves del vehículo Saab blanco, propiedad de su padre, sacándolo del garaje y acudiendo a su vez al garaje de la vivienda donde ocurren los hechos (donde lo aparca en una plaza.

22.- José Diego Yllanes Vizcay procedió a introducir el cadáver de Nagore Laffage Casasola en el maletero del citado vehículo Saab blanco, al igual que las bolsas de plástico en las que había guardado los objetos que quería hacer desaparecer, para a continuación conducir durante unos 45 minutos hasta la localidad de Olondriz (Navarra).

23.- José Diego Yllanes Vizcay accediendo por un camino a una zona boscosa sacó el cuerpo de Nagore Laffage Casasola del maletero, dejándolo semiculto a unos metros del camino; procediendo igualmente a ocultar, en una zona de más difícil

acceso y escondidas bajo unas zarzas, las bolsas de plástico con los objetos.

24.- José Diego Yllanes Vizcay permaneció en la zona de Sorogain, junto al coche Saab blanco hasta que fue encontrado por sus familiares, procediendo su padre José Luis Yllanes Luza, sobre las 00:32 horas del día 8 de julio de 2009, a comunicar a la Policía Foral que estaba con él el acusado, y que lo trasladaban al domicilio familiar sito en Erro (Navarra) procediéndose posteriormente a su detención por agentes de la Policía Foral.

25.- Efectivamente se causó la muerte de Nagore Laffage Casasola.

26.- Efectivamente cortó el dedo índice de la mano derecha y realizó cortes en muñeca derecha.

27.- José Diego Yllanes Vizcay ejecutó directa y materialmente por sí, la acción de agarrar del cuello a Nagore Laffage Casasola, apretándole fuertemente hasta causarle la muerte por asfixia, mediante estrangulación manual.

28.- José Diego Yllanes Vizcay ejecutó directa y materialmente por sí la acción de cortar el dedo índice de la mano derecha y realizar cortes en la muñeca derecha.

29.- José Diego Yllanes Vizcay para cometer el hecho de dar muerte a Nagore Laffage Casasola, se aprovechó de su superioridad física (varón, de 27 años, 1,82 metros de estatura y 80 Kgs.), así como conocer técnicas del arte marcial Aikido, respecto de su víctima (mujer, de 20 años, 1,66 metros de estatura y 56,600 Kgs.), sin que pudiera contar con el auxilio de terceras personas.

30.- José Diego Yllanes Vizcay ha consignado, para entregar a los padres, la cantidad de 126.853,38 euros, así como se ha embargado la vivienda y anexos de su propiedad, sita en C/

31.- José Diego reconoció la autoría de los hechos que había realizado y ha pedido perdón desde el primer momento.

32.- José Diego Yllanes Vizcay, cuando cometió los hechos de golpear y dar muerte a Nagore Laffage Casasola, se hallaba influenciado por la previa ingesta de bebidas alcohólicas, que afectaban de una forma leve a sus facultades intelectivas y de la voluntad.

33.- José Diego Yllanes Vizcay ha reconocido ser el autor material del estrangulamiento, reconociendo su autoría, desde su primera declaración ante la Policía.

34.- José Diego Yllanes Vizcay ha colaborado con la Policía y Autoridad Judicial, participando en la reconstrucción de los hechos.

35.- José Diego Yllanes Vizcay, como consecuencia de interpretar erróneamente Nagore Laffage Casasola, que intentaba agredirla sexualmente y reaccionar ésta amenazándole con destruir su carrera y denunciarle, vio alterada su percepción de la realidad, su conciencia y voluntad.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1º C. Penal, estimando como autor responsable a José Diego Yllanes Vizcay, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño, prevista en el art. 21.5º C. Penal, y pidió se le impusiera la pena de 17 años y 6 meses de prisión, accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse a los padres de la víctima por tiempo de 5 años, computados de acuerdo con lo que dispone el art. 57.1, párrafo 2º C. Penal y costas.

Asimismo el acusado deberá indemnizar a cada uno de los padres de la víctima en la cantidad de 120.000 euros, y al hermano en la cantidad de 80.000 euros, con ampliación de los dispuesto en el art. 756 (sic) de la LEC.

TERCERO.- En igual trámite la Acusación Particular, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral,

calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139.1º C. Penal y alternativamente como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, ambos en concurso ideal con un delito de profanación de cadáveres , previsto y penado en el art. 526 C. Penal, considerando autor de los mismos a José Diego Yllanes Vizcay, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, prevista en el art. 22.2 C. Penal, respecto del delito de homicidio, y pidió se le impusiera; a) Por el delito de asesinato 20 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse el acusado a los padres y hermano de la víctima, a su lugar de domicilio, trabajo o lugar donde se encuentre, así como la de comunicarse con ellos por cualquier medio, por espacio de 10 años, conforme al cómputo establecido en el art. 57.1 párrafo 2º C. Penal.

b) Por el delito de homicidio la pena de 15 años de prisión y la prohibición de acercarse y comunicarse con los padres y hermano de la víctima solicitada para el delito de asesinato.

c) Por el delito de profanación de cadáveres la pena de 5 meses de prisión.

Asimismo el acusado deberá indemnizar a cada uno de los padres de la víctima en la cantidad de 240.000 euros, y al hermano de la víctima en 80.000 euros, ello en concepto de daño moral.

El acusado deberá ser condenado al pago de las costas de la Acusación Particular.

CUARTO.- En igual trámite la Acusación Popular que ejercita el AYUNTAMIENTO DE IRUN, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como: a) constitutivos de un delito de asesinato, previsto en el art. 139.1º C. Penal; b) alternativamente un delito de homicidio, previsto en el art. 138 C. Penal; c) un delito de profanación de cadáveres, previsto en el art. 526 C. Penal, y

considerando autor de los mismos a José Diego Yllanes Vizcay, concurriendo únicamente la circunstancia agravante de abuso de superioridad, prevista en el art. 22.2º C. Penal, respecto del delito de homicidio, y pidió se le impusiera: a) Por el delito de asesinato la pena de 17 años de prisión y accesorias legales. Prohibición de residir en Irún, domicilio de los padres, durante 17 años, contados a partir del momento en que comience a disfrutar de beneficios penitenciarios. b) Por el delito de homicidio la pena de 15 años de prisión y accesorias legales. Prohibición de residir en Irún, domicilio de los padres de la víctima, durante 15 años, contados a partir del momento en que comience a disfrutar de beneficios penitenciarios. c) Por el delito de profanación de cadáveres la pena de 4 meses de prisión y costas incluidas las de las acusaciones.

QUINTO.- En igual trámite la Acusación Popular que ejercita el INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos: a) de un delito de asesinato, del art. 139.1º C. Penal; b) un delito de profanación de cadáveres, del art. 526 C. Penal, considerando autor de los mismos a José Diego Yllanes Vizcay, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y pidió se le impusiera al acusado las penas de: a) Por el delito de asesinato, 20 años de prisión y b) Por el delito de profanación de cadáveres 5 meses de prisión.

SEXTO.- En igual trámite la Acusación Popular que ejercita el Excmo AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de: a) un delito de asesinato previsto en el art. 139.1º y 3º en relación con el art. 140 C. Penal, considerando autor del mismo a José Diego Yllanes Vizcay, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la

responsabilidad y pidiendo se impugna al acusado la pena de 22 años de prisión y accesorias y costas.

Asimismo el acusado deberá indemnizar a los padres y hermanos de la víctima, en las cantidades solicitadas por la Acusación Particular.

SEPTIMO.- En igual trámite por la Acusación Popular que ejercita LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPUZKOA, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, formuló escrito de acusación y peticiones en los mismos términos que la Acusación Particular.

OCTAVO.- En igual trámite por la Defensa de JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY, en sus conclusiones elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, considerando autor del mismo a José Diego Yllanes Vizcay, concurriendo las siguientes circunstancias atenuantes: a) De reparación, previsto en el art. 21.5º C. Penal; b) Analógica de intoxicación del art. 21.6º en relación con el art. 20.2 C. Penal; c) Analógica de confesión del art. 21.6º en relación con el art. 21.4º del C. Penal; d) De arrebató u obcecación del art. 21.3º del C. Penal, y pidió se le impusiera la pena de 7 años de prisión.

NOVENO.- En la tramitación del este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Con carácter previo haya que señalar que se ha traído y practicado en la Vista oral prueba de cargo, así como de la defensa, regularmente aportada, sin que se hay alegado por las partes tacha contra las mismas y sujeta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez de los miembros del jurado.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados por los miembros del jurado, son constitutivos de un **delito de homicidio**, previsto y penado en el art. 138 del Código Penal.

A.- Castiga el art. 138 del Código Penal, como reo de homicidio, al que matare a otro.

El resultado mortal, acaecido en la persona de Nagore Laffage Casasola, no es cuestionado por las partes, singularmente por la defensa, en este juicio, que formula la calificación de los hechos como de homicidio. Resultado mortal patentizado, por otra parte, por el informe médico-forense de autopsia.

En cuanto al elemento doloso y al elemento subjetivo del injusto (ánimo de matar), vienen reconocidos por el propio acusado, con traslado incluso al escrito definitivo de defensa ("Tratando de evitar que gritara, José Diego presionó con su mano el cuello de Nagore durante unos segundos produciéndole su asfixia y fallecimiento"). Viene determinado también por el informe médico-forense de la autopsia, a la vista de la mecánica utilizada para causar la muerte: asfixia por estrangulamiento manual, no pudiendo desconocer el acusado, por su condición de médico, que dicha acción, llevada a su extremo, necesariamente podría causar la muerte.

En definitiva la propia calificación de los hechos por la defensa, como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, implica el carácter doloso y la concurrencia del ánimo de matar.

B.- Los miembros del jurado han descartado, por no probada, la concurrencia del elemento calificativo de la alevosía,

que esgrimido por las acusaciones determinaría la calificación de la muerte dolosa de Nagore como un delito de asesinato (art. 139.1º C. Penal).

La alevosía presupone el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del delito, que objetivamente puedan asegurar el resultado (elemento objetivo), y hayan sido buscados de propósito por el sujeto activo (elemento subjetivo).

La alevosía que propugnan las acusaciones es la caracterizada por realizar el hecho en circunstancias en las que la víctima tenía anuladas o sustancialmente limitadas sus posibilidades de defensa frente a la acción criminal, concurriendo correlativamente para el acusado una ausencia o limitado riesgo para su persona. Así, mantienen las acusaciones que el acusado golpeó repetidamente a Nagore, causándole las lesiones que, descritas en el informe médico-forense de autopsia, se recogen en el relato de hechos probados. Como consecuencia de dichos golpes se planteó en el objeto del veredicto los puntos 11, 12 y 14, recogiendo la tesis de la acusación de que Nagore quedó aturdida y sin posibilidad de defenderse frente al acusado y por lo tanto sin riesgo para él. Y en dicha situación de la víctima, en un momento posterior a los golpes recibidos, realizó la llamada al 112, y siendo advertido por el acusado, procedió a asfixiarla, estrangulándola manualmente, causándole la muerte.

Los miembros del jurado, sin embargo, no han considerado probado tal sucesión de hechos, en los que los golpes recibidos por Nagore y la acción de estrangularla, estarían espaciados y diferenciados en el tiempo.

Ciertamente declaran probado que la agresión del acusado se produjo durante un lapso de tiempo, atendiendo para ello a los informes –y declaración en la Vista oral- de los médico forenses y peritos de la defensa, pero afirman que la agresión se produjo en un periodo de tiempo continuado, de manera que, sin solución de continuidad, el acusado golpea repetidamente a Nagore y la agarra del cuello, presionándolo hasta producirle su asfixia y muerte. Versión mantenida por el acusado, al que en este punto

conceden credibilidad, pese a las lagunas que en su recuerdo ofrece.

Dicha convicción se alcanza también por el hecho de que no ha quedado acreditado para el jurado la hora en que el acusado y Nagore llegaron al piso de la C/ Sancho Ramírez 13, rechazando por tanto, como mantiene el Ministerio Fiscal que accedieran al mismo ya las 7:15 horas y permaneciendo en el mismo hasta la muerte de Nagore, que fijan a las 10:04 Horas – los forenses fijan la data de la muerte entre las 7:00 y las 11:00 horas-. Por lo tanto no cabe descartar, más allá de que, como señalaron los Sres. médico-forenses, los golpes propinados y estrangulamiento manual, se prolongaran durante un lapso de tiempo indeterminado, no ocurriera en un todo temporal seguido, de manera que no alcanza a tener relevancia, a los efectos de la alegada alevosía, el resultado propio de los golpes, en sentido de aturdir y dejar indefensa a Nagore, ya que al proceder el acusado, sin solución de continuidad a apretar el cuello y asfixiar –causando la muerte- a Nagore, no buscó de propósito tal situación de indefensión, por lo que no integra el dolo que exige la circunstancia agravante de alevosía que cualifica la acción de matar como asesinato.

Aportan los miembros del jurado otro elemento de convicción y correspondiente fundamentación, para descartar la alevosía, tal como la han planteado las acusaciones. Y es que, sin que el hecho de declarar no probados los hechos 12, 13 y 14, implique necesariamente que se rechace el hecho de que Nagore efectivamente realizara la llamada al 112, la situarían en otro momento, pero no en la cronología y dinámica que plantean las acusaciones para justificar la concurrencia de la alevosía. Así, señalan, a la vista de las fotografías de la autopsia y del móvil desde el que se dice que se realizó la llamada, y de la fotografía que recoge la cara de Nagore, cuando fue encontrada en el bosque y por lo tanto antes de ser limpiada para efectuar la autopsia, y en la que se ve dicho rostro cubierto de sangre, “que si ella hubiera llamado por teléfono después de haber sido

golpeada necesariamente deberían haber quedado restos de sangre en el teléfono móvil”.

Ciertamente se emplearon por la Policía científica reactivos en el lugar de la comisión del hecho, evidenciando rastros de sangre en el piso, identificados positivamente (a través de las pruebas de ADN) como de Nagore, pero no se han evidenciado rastros de sangre de la víctima en el teléfono del acusado, desde el que se mantiene se hizo la llamada al 112.

Consecuentemente con dicho razonamiento ha entendido el jurado, aplicando la interpretación más favorable para el reo (art. 54.3 L.O.P.Jurado), que no hubo dos momentos temporalmente diferenciados entre la acción de golpear a Nagore, y la posibilidad de dejarla aturdida e indefensa, y posteriormente proceder a su estrangulamiento manual, al advertir que estuviera llamando por el teléfono móvil.

En consecuencia, procede rechazar la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía y por lo tanto la calificación de los hechos como un asesinato.

C.- En su escrito de calificación, elevado a definitivo, que formula la Acusación Popular ejercitada por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, se hace referencia al nº 3 del art. 139 C. Penal: realizar el acto de matar “con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. Sin embargo no se pidió por dicha parte la inclusión en el objeto de veredicto de tal circunstancia agravante, por lo que cabe entender que renunció a su planteamiento a los miembros del jurado y en consecuencia no procede hacer ningún pronunciamiento en la sentencia.

D.- Los hechos declarados probados **NO SON CONSTITUTIVOS** de un delito de profanación de cadáveres.

El citado delito mantenido por alguna de las acusaciones, está tipificado en el art. 526 del Código Penal.

Por lo que al presente caso nos ocupa, establece el art. 526 C.Penal: “El que, faltando al respeto debido a la memoria de los

muertos... profanare un cadáver... será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses”.

Señala el T. Supremo, en su sentencia de 20 de enero de 2004, que dos son los elementos que tipifican tal delito: 1º.- Ha de existir un acto de profanación de cadáver; y 2.- Tal acto de profanación de cadáveres ha de hacerse “faltando al respecto debido a la memoria de los muertos”.

Dicha redacción objetiva del tipo, seguida por la mayoría de la doctrina científica y ratificada por la STS de 12 de diciembre de 2007, supone que ha de excluirse en el tipo de delito que examinamos, la exigencia de un elemento subjetivo del injusto a agregar al dolo que ha de existir en toda clase de delitos dolosos.

En definitiva, como señala la citada STS 20-1-2004: “...sólo es necesario aquí el dolo, en cuanto exigencia de que el sujeto activo haya actuado con el conocimiento de la concurrencia de los elementos objetivos, especificados en la norma: conocimiento de la profanación del cadáver o sus cenizas y además conocimiento de que con el acto concreto de profanación que ha realizado, ha estado “faltando al respeto debido a la memoria de los muertos”.”, siendo dicho “respeto debido a la memoria de los muertos”, en suma, “la mención en la definición legal del bien jurídico protegido: el valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida”.

Hay que señalar por otra parte, como ponen de relieve las indicadas STS 20-1-2004 y 12-12-2007, que los actos de profanación de un cadáver o sus cenizas, “han de tener siempre una cierta entidad para que pueda entenderse afectado ese bien jurídico y para esto sirve este requisito exigido en este artículo (la mencionada falta de respeto), como puede deducirse de que tal elemento típico no apareciera en la falta –ya desaparecida– del art. 577”.

Aplicando dicha doctrina a los hechos enjuiciados, y concretamente los referidos a aquéllos en que las acusaciones propugnan la comisión del delito de profanación de cadáveres, como ya apuntábamos, no estaríamos ante dicho delito.

Los miembros del jurado han declarado probado, en el punto 16 bis del objeto del veredicto, que le acusado "tras estrangular y causar la muerte de Nagore Laffage Casasola, con el fin de poder hacerla desaparecer más fácilmente, intentó descuartizarla, llegando a seccionar el dedo índice de la mano derecha y realizar cortes en la muñeca derecha", lo que supondría la concurrencia del primer elemento objetivo del delito que examinamos: un acto de profanación del cadáver.

Ahora bien, no concurriría el segundo elemento del delito, que necesariamente, conforme a la doctrina del T. Supremo expuesta, ha de aparecer, esto es, que con dicho acto de profanación se tuviera por parte del acusado la voluntad y conciencia de "faltar al respeto debido a la memoria de los muertos".

No se trata de un elemento subjetivo del injusto, sino que abarcado por el dolo genérico, el acusado con dicho acto: cortar el dedo índice de la mano derecha y realizar otros cortes en la muñeca derecha, a su acción criminal de dar muerte a otra persona, persiguiera también la realización de otro delito, a resolver en concurso de delitos, y siendo consciente de ello buscar el faltar al respeto debido a la memoria de Nagore, ya muerta.

No ha quedado así probada la concurrencia de este segundo elemento subjetivo, a la vista de las declaraciones del acusado, que señala que la finalidad de cortar el dedo era para facilitar la desaparición del cuerpo. En su declaración en fase de instrucción, aportada por las partes acusadoras, manifiesta: "... que no tenía intención de quitar el dedo índice de la mano derecha. Eso ni lo sabe, pensaba que era muy grande y no podría con todo. Luego se dio cuenta y pensó, qué vas a hacer, cortarla por la mitad, dijo, para, para". Y sigue diciendo más adelante: "Piensa en llevarse el cuerpo y a pesar de que le horroriza todo lo de la sangre y estas cosas cree que tiene que hacerlo más pequeño. Sabe que es absurdo empezar con un dedo, su idea era seguir cortando pero no pudo, por eso cortó

ese dedo, no por otra cosa. Lo corta con un cuchillo grande, cree que no intenta hacer ningún otro corte en el cuerpo. Cuando se dio cuenta del horror que era aquello se paró”.

No se deduce de sus declaraciones –no contradichas en el juicio oral- la voluntad y conciencia de faltar al respeto debido a la memoria de Nagore ya muerta.

Cabe señalar que el hecho objeto de veredicto referido a este delito, redactado conforme al escrito de acusación de la Acusación Particular, recoge expresamente la finalidad que le atribuye dicha acusación: “con el fin de poder hacerla desaparecer más fácilmente”, no incluyendo que el acusado buscara faltar al respeto debido.

Ciertamente que en otros casos dicha falta de respeto a la memoria de los muertos, podrá objetivarse a la vista de cómo se comportó el sujeto activo con el cadáver o sus cenizas, esto es, cuando el trato dado al cadáver o sus cenizas exceda de la pura y simple finalidad de ocultar o hacer desaparecer el cadáver, o cuando se realicen sobre él actos innecesarios que repugnen “al valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida” – en dicción de la STS de 20-1-2004- pero no es el caso presente, pues aún cuando sea censurable que procediera a cortarle un dedo y producir otros cortes en la muñeca, lo mismo si se quiere que a intentar ocultarlo tapándolo con bolsas de basura y dejarlo tirado en un zona boscosa, no tienen por su gravedad concreta entidad suficiente para objetivar, más allá de las declaraciones del acusado, el exigido requisito del tipo de faltar al respeto debido a la memoria de Nagore ya fallecida.

SEGUNDO.- Del citado delito de homicidio es responsable criminalmente, en concepto de autor, conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal, José Diego Yllanes Vizcay, por haber realizado material y directamente los hechos que le integran.

Así lo declara probado el jurado en el punto 30 del objeto del veredicto, atendiendo a la propia declaración del acusado,

que ha reconocido ser autor del hecho, considerando que ejecutó directa y materialmente por sí, la acción de agarrar del cuello a Nagore Laffage Casasola, apretándole fuertemente hasta causarle la muerte por asfixia, mediante estrangulación manual, a la vista de las pruebas practicadas (declaración del acusado, diligencia de inspección ocular, testimonio de los policías, informes forenses), y cabe señalar también la diligencia de reconstrucción de hechos.

TERCERO.- En la realización del expresado delito de homicidio ha concurrido las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1º.- Agravante de abuso de superioridad, prevista en el art. 22.2º C. Penal.

Como tiene señalado la STS de 27 de abril de 2009, esta agravante “conocida como “alevosía de segundo grado” o “alevosía menor” se fundamenta en una situación de desequilibrio de fuerzas o situaciones entre el sujeto o sujetos activos del delito y la víctima, porque sin privar a ésta de su capacidad de defensa, como ocurre en la conducta alevosa, se provoca una mengua o minoración de tal capacidad y se coloca así en situación de notoria ventaja a la parte agresora”. Es por lo tanto en dicho hecho provocador de una situación de desequilibrio de situaciones o fuerzas entre sujetos activo y sujeto pasivo, en que basa la agravante de abuso de superioridad su plus de desvalor del hecho, con reflejo en la consiguiente culpabilidad del agente y en la pena, tal como tiene declarado la STS de 23 de septiembre de 2009, recogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Segunda ya expuesto en SSTS 10-5-1996; 30-4-1997; 6-5-1997; 31-1-2002; 14-1-2002; 4-3-2002; 29-1-2004; 15-9-2009.

La apreciación de esta agravante requiere la concurrencia de los siguientes requisitos (SSTS 27-4-2009; 18-5-2007): a) Una situación objetiva de poder físico o anímico del agresor sobre la víctima que determina un desequilibrio de fuerzas a favor del

primero. b) Que tal desequilibrio se utilice o aproveche por el agresor para la mejor realización delictiva y la mayor impunidad, de tal modo que pueda hablarse de un abuso de tal situación, requiriendo la conciencia de la superioridad y de las ventajas que ello comporta. c) Que el exceso no sea imprescindible para la comisión delictiva, ya por ser un elemento más del tipo, ya por ser la única forma de poder consumarlo.

En el caso presente los miembros del jurado han declarado probado el hecho, que determinaría la concurrencia de la agravante de superioridad (hecho 32 del objeto del veredicto), apreciando por sí mismos la apariencia física del acusado y los datos que constan sobre su talla y peso comparadas con las de la víctima: El, varón, de 27 años, 1,82 metros de estatura y 80 Kgrs. Ella mujer, de 20 años, 1,66 metros de estatura y 56,6 Kgrs.

Ciertamente, como señala la STS de 2 de julio de 2009: "No basta, pues, la mera superioridad física resultante de la comparación de fuerzas, edad, número de agresores y otros factores de parecido alcance, sino que debe concurrir, igualmente el abuso de tales circunstancias", pero en el caso concreto, al margen de la concurrencia de otras circunstancias declaradas probadas, creemos que sí se evidencia tal superioridad, junto con la conciencia por parte del acusado de la misma y el empleo efectivo de dicha superioridad para cometer su acción criminal de dar muerte a Nagore.

Comparativamente no cabe duda de la superioridad objetiva entre el acusado y la víctima, de lo que no podía ser desconocedor el acusado. Que se aprovechó de esta superioridad creando una situación de desequilibrio de situaciones o fuerzas, que sin privar totalmente a la víctima de su capacidad defensiva, sí provocó una minoración relevante de su capacidad de defensa, se objetiva por la patente desproporción de lesiones sufridas por uno y por otra.

Así Nagore, como consecuencia de la agresión cometida por el acusado y antes de resultar asfixiada hasta la muerte –así lo evidencia el informe médico-forense de autopsia y la

declaración de los forenses en la vista- sufrió la pléyade de lesiones que se reflejan en el relato de hechos probados, al que nos remitimos, mientras que por el contrario el acusado sólo recibió de Nagore unos arañazos y dos equimosis en la cara anterior de los hombros, al defenderse de la agresión de aquél. (Hecho 10 declarado probado por los miembros del Jurado, a la vista de los informes forenses).

Tan absoluta desproporción entre las lesiones de una y otro, cuando Nagore se estaba defendiendo de una brutal paliza y podía temer racionalmente por su vida, como por desgracia se consumó, sólo puede explicarse racionalmente desde la patente desproporción entre la conducta agresiva del acusado, empleando para ello su evidente superioridad física –de lo que no podía ser ignorante- y la limitada capacidad de defenderse de Nagore, que además iría disminuyendo hasta consumarse el estrangulamiento.

Pero además el Jurado declara probado que el acusado era conocedor de técnicas del arte marcial Aikido.

Ciertamente no sabemos si llegó a necesitar utilizar alguna técnica de este arte – basado en la proyección de la fuerza del contrario y la inmovilización, tal como declaró el maestro en dicha técnica que entrenaba al acusado- pero lo cierto es que, experto o no, sabía del mismo lo suficiente para solucionar problemas con pacientes “agitados”, que requerían su previo control e inmovilización, como pusieron de manifiesto varios de los testigos de la defensa. Dicho conocimiento y habilidad no podían ser desconocidos por el acusado, por lo que constituían un bagaje a su favor para desequilibrar, en caso de ser necesario, a su favor las fuerzas de uno y otra.

También declaran probado que la agresión y posterior acto del estrangulamiento, se realizó sin que Nagore, físicamente más débil , además no podía pedir ni recibir el auxilio de terceras personas, al ocurrir el hecho delictivo en la vivienda del acusado, estando ellos solos y de ello era también consciente el acusado, de lo que se aprovechó sin duda.

En consecuencia estimamos probada la concurrencia de la circunstancia agravante de cometer el hecho con abuso de superioridad.

2°.- Atenuante de reparacion, prevista en el art. 21.5° C. Penal.

Solicitada por la defensa y por el Ministerio Fiscal, establece el art. 21.5° C. Penal que es circunstancia atenuante: "La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Como ya tiene señalado el T.Supremo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2003, a diferencia de la regulación contemplada en el Código Penal anterior (arrepentimiento espontáneo), el vigente Código de 1995 configura una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal.

Tomando como exégesis de esta atenuante, por todas, la STS de 23 de junio de 2008, establece el citado Alto Tribunal las siguientes consideraciones: "Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la configuración de la atenuante anterior.

Por su fundamento de política criminal, se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial.

El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actitud de confesión, pues no

se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier fecha antes de la celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica (STS 4-2-2000).

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 del Código Penal, pues este precepto se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta esta atenuante.

Cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la atenuante. En este sentido también cabe citar las SSTS de 19-2-2001, 30-4-2002 y 10-12-2007.

Y sigue diciendo la STS de 23-6-2008: "Como se ha expresado por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 28-2-2003, entre otras muchas posteriores), lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad."

En otro orden de cosas, señala la sentencia que examinamos que: “La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (Sentencias de 24-10-2001; 18-10-1999; 4-2-2000; 21-7-2000).

No puede exigirse que la reparación de daño sea necesariamente total, despreciando aquellos supuestos en los que el autor hace un esfuerzo de reparación significativo, aunque sea parcial, pues el legislador ha incluido también en la atenuación la disminución de los efectos del delito, y es indudable que una reparación parcial significativa contribuye a disminuir dichos efectos.

En los supuestos de reparación parcial habrá que atender a su relevancia objetiva en función de las características del hecho delictivo, del daño ocasionado y de las circunstancias del autor y de la víctima (sentencia de 4-11-2002).

La dificultad para determinar si una reparación parcial, por su cuantía, ha de considerarse relevante o significativa a efectos atenuatorios, debe tomar en consideración la cantidad a indemnizar y la entregada o consignada, siempre en relación con la capacidad económica del acusado (STS de 24-1-2003)”

Finalmente la citada STS de 23-6-2008 que examinamos, establece un criterio valorativo, en relación a la cantidad de la que se debe partir, teniendo en cuenta –dice- que “las apreciaciones de las partes sobre la valoración del daño suelen ser muy discrepantes, puede tomarse como referencia la petición del Ministerio Fiscal como órgano público independiente (STS 24-1-2003), si ya se ha producido la calificación provisional, siempre en relación con las cantidades que usualmente por estos conceptos suelen conceder los Juzgados y Tribunales.”

No queremos dejar de insistir en la desconexión que el legislador, con la vigente regulación de la atenuante de

reparación del daño, ha establecido en relación con la regulación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en relación con los aspectos subjetivos de la actuación del sujeto activo del delito para realizar dicha reparación, así como salir al paso de las críticas sobre el carácter discriminatorio de esta atenuante, y para ello recogemos lo que señala la STS de 10 de diciembre de 2007: “... supone una típica decisión de política criminal del legislador –el subrayado es nuestro-, en la que ha primado la consideración del beneficio objetivo de la víctima –sea por la vía de la plena reparación de los daños sufridos por la misma; sea por la mera disminución de sus efectos- sobre los aspectos éticos y subjetivos propios de las razones que hayan podido determinar al culpable a actuar de tal manera tras la comisión del hecho punible. Este elemento subjetivo, característico de la anterior atenuante del art. 9.9 C.P de 1973, parece ahora irrelevante, pues no se hace preciso acreditar la motivación del sujeto para realizar esos actos de reparación material o de dar satisfacción al ofendido, pues son dos las formas en que puede manifestarse, con lo que va más allá de la satisfacción meramente económica. Incluso la STS 2-7-2003, tras reconocer que esta atenuante es un tanto selectiva y discriminatoria en cuanto que deja fuera de sus posibilidades a las personas que carecen de recursos económicos, pero también sería injusto prescindir de ella en los casos en que el autor desarrolla una conducta activa de reparación o disminución del daño, admitiéndose no sólo la reparación de carácter económico, pues también se podría aplicar cuando se produce la restitución de los efectos del delito o cuando el culpable trata de reparar los efectos del delito por otras vías alternativas, pudiéndose aplicar por analogía (STS 4-2-200)”. Y sigue diciendo: “Como se ha expuesto por la jurisprudencia de esta Sala lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal

orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad”.

En relación con la atenuante que analizamos, los miembros del jurado han declarado que: José Diego Yllanes Vizcay ha consignado, para entregar a los padres –cabe aclarar que de Nagore- la cantidad de 126.853,38 euros, así como se ha embargado la vivienda y anexos de su propiedad, sita en C/ Sancho Ramírez nº 13, piso 3º C, de Pamplona. (Hecho 33 a)), con base en la documentación aportada a la causa, así como también podemos añadir la pieza separada de responsabilidad civil.

Dicha consignación del dinero se efectuó por la representación procesal del acusado con anterioridad al comienzo de las sesiones del juicio oral, ciertamente unos pocos días antes, pero al margen de las explicaciones dadas por la defensa y que constan en el DVD de grabación de las sesiones del juicio, lo cierto es que se cumple el requisito objetivo temporal exigido por la jurisprudencia, para la apreciación de la atenuante.

En relación al segundo requisito, el de la suficiencia, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Hay que diferenciar las dos fórmulas indemnizatorias, que para la reparación del daño, se han declarado probadas. Así por una parte la consignación de la cantidad de 126.853,38 euros, que sí constituye una actuación voluntaria del acusado, y por otra parte el embargo decretado judicialmente, que obviamente carece de dicha voluntariedad por parte del acusado, y cuya eficacia en caso de realización por vía de ejecución, habida cuenta que la vivienda y anexos están gravosamente hipotecados, depende del voluntarismo de los padres del

acusado, no responsables civilmente de los hechos cometidos por éste, en seguir pagando las cuotas hipotecarias.

b) La suficiencia, por otra parte habremos de referirla a tres circunstancias.

b'.- Se trataría de una reparación parcial, a la vista de las indemnizaciones solicitadas, ya que no cubriría la totalidad reclamada.

Ello no obstante consideramos que responde a un esfuerzo serio por parte del acusado de procurar paliar los efectos del delito –que indudablemente por su naturaleza sólo puede venir desde la reparación patrimonial-. Así no consta que el acusado tuviera otros bienes propios que la vivienda hipotecada y que ha sido embargada judicialmente a las resultas del presente juicio. No consta tampoco que poseyera otros bienes muebles o dinero ahorrado. Sus fuentes de ingresos provenían de su trabajo en la Clínica Universitaria, como médico residente de 4º año. Percepciones económicas que con su ingreso en prisión desde unas horas más tarde de cometer el hecho delictivo, ha supuesto su pérdida, al no poder seguir desempeñando su trabajo. La situación actual de preso preventivo y en su caso de penado, no permite preveer que vaya a mejorar la fortuna. En conclusión creemos que la cantidad consignada responde a un esfuerzo serio de reparar en lo posible el daño causado.

b''.- La cantidad consignada, según explicó la defensa, obedecía, en cuanto a su cuantificación, al cálculo hecho conforme al Baremo contemplado en el Anexo del R. D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor, debiendo señalarse que efectivamente su aplicación, ciertamente con carácter orientativo y no vinculante, viene siendo utilizado por los Juzgados y Tribunales penales de Navarra, por lo que su uso por la defensa del acusado se acomodaría al criterio valorativo, que señalábamos, apuntaba la STS de 23-6-2008.

b'''.- Otro criterio valorativo para apreciar la suficiencia, que señalaba la citada STS 23-6-2008, era tener en cuenta la petición indemnizatoria interesada por el Ministerio Fiscal, que obviamente por el momento procesal en que la consignación por parte del acusado puede producir efectos (antes de la celebración del juicio), ha de venir referida al escrito de calificación provisional, y en el que solicitaba 150.000 euros para cada uno de los progenitores de Nagore, sin interesar indemnización para el hermano, ciertamente corregido con posterioridad dicha omisión, pero ya en fase de conclusiones definitivas.

Pues bien en relación a la petición fiscal, la cantidad consignada representa un 42,28 %, por lo que, aun siendo parcial la consignación para reparar el daño, no es en absoluto despreciable, antes bien, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado se revela como un importante esfuerzo de reparación, que se hace merecedor de la apreciación de la atenuante de reparación solicitada, sin perjuicio de que al ser parcial sea valorada conforme a las reglas del art. 66 C. Penal, conjuntamente con otras circunstancias modificativas en su momento, en la forma que se dirá.

3º Atenuante analógica de intoxicación, prevista en el art. 21.6º en relación con el art. 20.2, ambos del Código Penal.

Con dicha atenuante se refiere la defensa a la atenuación de responsabilidad criminal por intoxicación etílica.

Los miembros del jurado declararon probado el hecho 34 bis –introducido por los mismos en el objeto del veredicto, al amparo del art. 59.2, párrafo 2º L.O.T.Jurado-, en los siguientes términos: “José Diego Yllanes Vizcay, cuando cometió los hechos de golpear y dar muerte a Nagore Laffage Casasola, se hallaba influenciado por la previa ingesta de bebidas alcohólicas, que afectaban de una forma leve a sus facultades intelectivas y de la voluntad.”

Consideran probada dicha circunstancia de afectación de las facultades intelectivas y de la voluntad del acusado, atendiendo los testimonios de los amigos del acusado y los de las

amigas de Nagore en su primera declaración, las grabaciones de las cámaras y los informes periciales.

En este sentido a lo largo de las sesiones del juicio, ya con la declaración del acusado, y también de los testigos –amigos o que conoció el día de los hechos- que estuvieron con él, se puso de relieve que el acusado había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, en diversa cantidad y clase de bebidas, lo que es reconocido por las acusaciones, conforme se puso de manifiesto en sus informes (singularmente el del Ministerio Fiscal). También lo acredita la testigo que, de forma anticipada, declaró en este procedimiento.

Por parte de las Srs. Médico-forense que practicaron la prueba pericial psiquiátrica, a la vista de lo que les contó el acusado y visionado de los vídeos obtenidos de diversas cámaras de seguridad, incorporados al atestado de la Policía foral, manifestaron su criterio de que la forma de andar del acusado es compatible con la ingesta de bebidas alcohólicas y una afectación leve, en los términos que señalaron, de la capacidad intelectual y volitiva del acusado.

En relación a la embriaguez alcohólica, como elemento fáctico de modificación de la responsabilidad criminal, cabe traer a colación la doctrina del T. Supremo, a raíz de la vigente regulación en el Código Penal de 1995 y que se recoge en la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008. Así establece dicha resolución: “En la actualidad han de ser reconocidos a la intoxicación etílica efectos exoneradores de la responsabilidad criminal, de acuerdo con el art. 20.2 C.P. cuando impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión –la embriaguez anteriormente llamada plena por la profunda alteración que produce en las facultades cognitivas y volitivas- y siempre que no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción criminal y que ésta no hubiese sido prevista o se hubiera podido prever, presupuestos que coinciden con el clásico requisito de la embriaguez fortuita o casual ahora más clarificado con la expresa exclusión de la embriaguez culposa. La

eximente será incompleta, a tenor de lo dispuesto en el art. 21.1º C.P. cuando la embriaguez no impida pero dificulte de forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión, quedando excluida la eximente, como incompleta, en los supuestos de embriaguez preordenada o culposa, del mismo modo que en el pasado se exigía que fuese fortuita para integrar la eximente incompleta de trastorno mental transitorio. Desaparecida del elenco de circunstancias atenuantes la que en el C.P. derogado figuraba en el número 2º del artículo 9º, cabe preguntarse cuál es el efecto modificativo de la responsabilidad criminal que debe entenderse en una embriaguez alcohólica que, (siendo voluntaria e incluso culposa con propósito de delinquir) produzca bien una sensible obnubilación en la capacidad del sujeto para comprender el alcance de sus actos, bien un relajamiento igualmente sensible de los frenos inhibitorios, es decir, de la capacidad para dirigir el comportamiento de acuerdo con las normas asimiladas en el proceso de socialización. En tal caso, y no siendo imaginable que la voluntad legislativa de 1995 haya sido negar todo efecto atenuatorio de la responsabilidad penal a una situación que supone un mayor o menor aminoramiento de la imputabilidad, la embriaguez debe ser reconducida a la circunstancia prevista en el número 6º del art. 21 C.P. vigente, eso es, cualquier otra “de análoga significación que las anteriores”, siendo evidente que existe analogía no identidad entre una cierta alteración de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad que es consecuencia, además, de una embriaguez adquirida sin previsión ni deber de prever eventuales efectos, que es la contemplada como eximente incompleta en el número 1º del art. 21 puesto en relación con el número 2º del art. 20, ambos del Código Penal”.

Aplicando la citada doctrina del Tribunal Supremo a los hechos declarados probados por los miembros del jurado, la

apreciación de la atenuante analógica de embriaguez o intoxicación etílica, resulta procedente.

4º.- Atenuante analógica de confesión prevista en el art. 21.6ª en relación con el art. 21.4ª del Código Penal.

El estudio de la atenuante analógica de confesión que plantea la defensa, pasa por el de la propia atenuante de confesión, prevista en el art. 21.4ª del Código Penal.

Establece dicho precepto que constituye circunstancia atenuante: "4ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades".

En relación a esta atenuante tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007, que recoge la jurisprudencia sentada, entre otras por SSTS. 21-6-2007; 7-3-2007; 9-11-2006; 2-4-2003; 7-6-2002; 19-10-2000; 15-3-2000; 21-5-2000 y 3-10-1998, que: "la atenuante no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito. Se destaca como elemento integrante de la atenuante, el cronológico, consistente en que el reconocimiento de los hechos se verifique antes de que el inculpado conozca que es investigado procesal o judicialmente por los mismos. En el concepto de procedimiento judicial se incluye la actuación policial (STS. 21-3-1997 y 22-6-2001), que no basta con que se haya abierto, como se decía en la regulación anterior, para impedir el efecto atenuatorio a la confesión, sino que la misma tendrá virtualidad si aún no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera. La razón de ser del requisito es que la confesión prestada, cuando ya la Autoridad conoce el delito y la intervención en el mismo del inculpado, carece de valor auxiliar a la investigación. Otro requisito de la atenuante es el de la veracidad sustancial de las manifestaciones del confesante, sólo puede verse favorecido con la atenuante la declaración

sincera, ajustada a la realidad, sin desfiguraciones o falacias que perturben la investigación, rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta de la luego comprobada y reflejada en el "factum", introduciendo elementos distorsionantes de lo realmente acaecido (STS. 22-1-1997; 31-1-2001). Tal exigencia de veracidad en nada contradice los derechos constitucionales "a no declarar contra sí mismo" y "a no confesarse culpable" puesto que ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere (STC. 75/1987, de 25 de mayo)".

En cuanto a los requisitos exigibles para su apreciación la citada STS. 10-12-2007, recogiendo la minuciosa exposición efectuada por la STS. de 25-1-2000, establece los siguientes: 1) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3) La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5) La confesión habrá de hacerse ante Autoridad, Agente de la Autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (SSTS. 23-11-2005; 19-10-2005; 13-7-1998; 27-9-1996; 31-1-1995)".

Por el jurado se declaró probado, en relación a la atenuante que examinamos, los siguientes hechos: a) "José Diego reconoció la autoría de los hechos que había realizado y ha pedido perdón desde el primer momento" (hecho 33b). Probado por el jurado a la

vista de la primera declaración del acusado, prestada el 10 de julio.

b) "José Diego Yllanes Vizcay ha reconocido ser el autor material del estrangulamiento, reconociendo su autoría, desde su primera declaración ante la Policía" (hecho 35a). Probado por el jurado a la vista de la primera declaración del acusado, prestada el 10 de julio.

c) "José Diego Yllanes Vizcay ha colaborado con la Policía y Autoridad judicial, participando en la reconstrucción de los hechos" (hecho 35c). Probado con base en el vídeo de reconstrucción de los hechos.

No ha considerado probado sin embargo que "José Diego Yllanes Vizcay solicitó a su familia que llamaran a la Policía Foral para entregarse".

Aplicando a los hechos probados la doctrina del Tribunal Supremo y requisitos exigidos para la estimación de la atenuante de confesión, es evidente que no sería apreciable como tal y prueba de ello es que la propia defensa la plantea como atenuante analógica del art. 21.6ª en relación con el art. 21.4ª del Código Penal.

Así la confesión que presta el acusado, reconociendo ser el autor material del estrangulamiento –lo que por cierto determina la irrelevancia de si se encontraron o no restos epiteliales en el cuello de Nagore que fueran del acusado– ante la Policía, no cumple el requisito cronológico, al margen de no ser un dato sustancialmente revelador pues su autoría podía resolverse a través de otras pruebas (testificales, Policía científica, etc.), ya que se presta iniciado contra él el procedimiento judicial de lo que, evidentemente es consecuente.

La conversación mantenida con Guillermo Mayner no valdría como confesión, a efectos de la atenuante, ya que no es ni Autoridad, ni Agente de la Autoridad, ni funcionario cualificado para recibirla, aparte de ser parcial el relato de hechos que le transmite (no facilita ni los datos de la víctima, ni el lugar de los hechos), y por otra parte procura que dicha información parcial ni

siquiera llegue a la Policía, al amenazar al testigo con suicidarse si le denuncia. Después por otra parte procura evitar el descubrimiento del hecho y que se identifique a la víctima, tratando de hacerla desaparecer junto con los utensilios y objetos relacionados con el crimen y huyendo el acusado. Finalmente tampoco la defensa plantea la manifestación al testigo que hace el acusado como hecho integrante de la confesión, a la vista de su escrito de defensa y petición de hechos que solicita se incluyan en el objeto del veredicto.

No siendo apreciable la atenuante de confesión del art. 21.4ª del Código Penal, que repetimos tampoco, planteada por la defensa, resta por analizar si puede apreciarse en relación a la misma una atenuante analógica, con base en los hechos planteados por la defensa y declarados probados por los miembros del jurado.

En relación a la atenuante analógica de confesión, la citada STS de 10-12-2007 tiene señalado que “para que una atenuante pueda ser estimada como analógica de alguna de las expresamente recogidas en el texto del Código Penal, dice la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2000, ha de atenderse a la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, desdeñándose a tal fin meras similitudes formales y utilizándolo como un instrumento para la individualización de las penas, acercándolas así al nivel de culpabilidad que en los delincuentes se aprecie, pero cuidando también de no abrir un indeseable pestillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente (STS 3-2-1996 y 6-10-1998)”.

Y sigue diciendo la sentencia que mencionamos que “pueden ser apreciadas circunstancias atenuantes por analogía: a) en primer lugar, aquéllas que guarden semejanza con la estructura y características de las cinco restantes del art. 21 del Código Penal; b) en segundo lugar, aquéllas que tengan relación

con alguna circunstancia eximente y que no cuenten con los elementos necesarios para ser considerados como eximentes incompletas; c) en un tercer apartado, las que guarden relación con circunstancias atenuantes no genéricas, sino específicamente descritas en los tipos penales; d) en cuarto lugar, las que se conecten con algún elemento esencial definidor del tipo penal, básico para la descripción e inclusión en la conducta en el Código Penal, y que suponga la ratio de su incriminación o esté directamente relacionada con el bien jurídico protegido; e) por último, aquella analogía que esté directamente referida a la idea genérica que básicamente informan los demás supuestos del art. 21 del Código Penal, lo que, en ocasiones, se ha traducido en la consideración de atenuante como efecto reparador de la vulneración de un derecho fundamental, singularmente el de prescripción o interdicción de dilaciones indebidas”.

Con base en la indicada doctrina la STS de 10-12-2007, concluye: “Por ello reiteradamente se ha acogido por esta Sala (SSTS 10-3-2004), como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado (STSS 20-10-1997; 30-11-1996; 17-9-1999). En efecto la aplicación de una atenuante por analogía debe inferirse del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia para reconocer efecto atenuatorios a aquellos supuestos en los que concurra la misma razón atenuatoria. En las atenuantes, “ex post facto” el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4 C.P..”

Atendido lo expuesto, consideramos que tampoco concurriría en el caso presente la atenuante analógica de confesión, por no inferirse de los hechos declarados probados, en que basa la defensa su apreciación, el fundamento de la atenuante de confesión, así como que tampoco en el caso

presente concurren razones de política criminal que aconsejen su estimación, y tampoco por último la necesidad de acudir a la misma, para conseguir un efecto reparador de un eventual derecho fundamental infringido de interdicción de dilaciones indebidas.

Así, al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Ya señalábamos al analizar la atenuante de confesión, que ésta no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito.

Como primera consecuencia es que el hecho de haber pedido perdón el acusado, podrá tener su repercusión en el ámbito de la reparación moral de la familia de Nagore, pero no sirve para fundamentar una atenuante analógica de confesión.

Por otra parte como elementos integrantes de la atenuante, señala la jurisprudencia analizada el cronológico, esto es haberse hecho la confesión antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, y el que la confesión sirva a los fines de política criminal de colaboración con la justicia, Pues bien, como ya expusimos anteriormente ninguno de los dos concurrirían, razón por la que rechazábamos la atenuante de confesión, pero al faltar los dos no cabe tampoco construir la atenuante analógica, al faltar los requisitos básicos, por lo que configurar la analogía como pretende la defensa, sería hacerlo sobre bases y fundamentos ajenos y sólo formalmente semejantes a los de la atenuante de referencia.

Incluso aunque prescindieramos del elemento cronológico cabal que exige la atenuante de confesión, a los efectos de construir una atenuante analógica "ex post facto", la colaboración del acusado ya iniciado el procedimiento, no deja de revelarse cuando menos relativamente inocua para la investigación, dado que el cúmulo de otras pruebas directas de cargo llevan a concluir la autoría imputable al acusado y su culpabilidad. A lo anterior hay que añadir cierta prevención en cuanto a la colaboración prestada, pues si bien colaboró o ha colaborado

cuando ha querido, en la reconstrucción de los hechos –con el importante handicap de sus lagunas recordatorias-, la colaboración ha de calificarse como selectiva, en el sentido de que no siempre ha colaborado, y en este sentido es absolutamente relevante y revelador su falta de colaboración para la práctica de la prueba pericial psiquiátrica-forense, pese a el carácter imparcial de los peritos. Podemos entender las razones de estrategia defensiva, que le llevaron a no colaborar, pero tampoco puede exigirse que por ello se le reconozca el efecto beneficioso de la atenuante, ni como la específica ni como analógica, al faltar en definitiva el elemento esencial de la efectiva colaboración con la justicia.

b) Finalmente tampoco concurrirían, al no apreciarse en la tramitación de la causa dilaciones indebidas, razones dirigidas a paliar tal circunstancia.

Procede por lo expuesto desestimar la atenuante analógica de confesión.

5º.- Atenuante de arrebató u obcecación, prevista en el art. 21.3º C. Penal.

Establece el art. 21 C.Penal, como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, la de “obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”.

En relación a esta atenuante, explica la STS de 17 de julio de 2008 –citando la de 19-1-2006- que: “Arrebató se dice cuando la reacción es momentánea y fulgurante, inmediata al estímulo, mientras que la obcecación tiene una mayor duración y permite el transcurso de un mayor lapso de tiempo respecto del estímulo. En todo caso el transcurso de un tiempo excesivo excluye la atenuante. El tercer término, el estado pasional de entidad suficiente, añadido en 1983 probablemente para poder acoger el contenido de aquellas otras atenuantes de similar contenido que por aquella importante modificación legal quedaron derogadas (provocación o amenaza, vindicación próxima), extiende el ámbito

de esta atenuante por voluntad del legislador, pero quizá de modo superfluo ante la amplitud de los otros elementos alternativos.”

La defensa plantea, a este respecto, la concurrencia de arrebatos u obcecación.

Señala la STS 21 de enero de 2009 que: “La circunstancia atenuante que bajo el núm 3 del art. 21 contempla el Código Penal de 1995, tiene un doble manifestación, una emocional, fulgurante y rápida, que constituye el arrebato, y otro pasional, de aparición más lenta, pero de mayor duración, que integra la obcecación. En ambas modalidades precisa para su estimación que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, o ambas, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas del hecho como a las subjetivas que se aprecien en el infractor al tiempo de la ejecución, de manera que, sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones. Además tales estímulos no han de ser repudiados por las normas socioculturales que rigen la convivencia social y deben proceder del precedente comportamiento de la víctima, con una relación de causalidad entre los estímulos y el arrebato u obcecación, y una conexión temporal, sino inmediatos sí próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión (SSTS 3-5-1988; 30-6-1989; 27-3-1990; 28-5-1992).”

Concluyendo, como señala la STS de 7 de abril de 2009: “Sus elementos son: a) Desde el punto de vista interno una situación de cólera o ímpetu pasional que reduzca limitando las facultades mentales del sujeto activo del delito de modo que se produzca una situación de ofuscación de una importante entidad que suponga que sus resortes inhibitorios se vean seriamente afectados; b) Desde el punto de vista externo se ha de producir

un estímulo exterior, a modo de detonante, generalmente como consecuencia de la actuación de la víctima que ocasiona el desencadenamiento de tal impulso interior que desarrolle en su mente una violenta reacción perdiendo el control de los frenos inhibitorios”.

La defensa emplea, sin discriminar, los términos arrebató y obcecación y si bien con un similar fundamento atenuatorio, diferenciables, tal como hemos expuesto, pudiendo colegir de la exposición de hechos de su escrito de defensa, elevado a definitivo, que estaría predicando la estimación de la atenuante de arrebató.

Los miembros del jurado han declarado probado que: “José Diego Yllanes Vizcay, como consecuencia de interpretar erróneamente Nagore Laffage Casasola, que intentaba agredirla sexualmente y reaccionar ésta amenazándole con destruir su carrera y denunciarle, vio alterada su percepción de la realidad, su conciencia y voluntad” (hecho 36), lo que consideraban probado a la vista del informe de las forenses.

Partiendo del hecho declarado probado, que indudablemente nos vincula, debemos proceder a determinar si integraría la circunstancia atenuante solicitada, ya que no basta con que se de una alteración de su percepción de la realidad, conciencia y voluntad, sino que dicha alteración en el estado de ánimo del sujeto, ha de suponer una disminución de su imputabilidad, perturbando de manera notoria su capacidad de juicio, excediendo de la mera reacción colérica. Y por otra parte debe obedecer, en una relación de causa-efecto a estímulos poderosos, de manera que permitan explicar –que no justificar- la reacción, debiendo descartarse los estímulos que supongan un acto que deba ser legalmente acatado, o que no sean repudiados por las normas socioculturales que rigen la convivencia social. Finalmente debe haber una conexión temporal, si no inmediata sí próxima.

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Desde el punto de vista de la personalidad del acusado, el informe psiquiátrico presentado por la defensa – y su desarrollo en el acto de la vista- por el que, volvemos a insistir, sí ha prestado toda su colaboración el acusado- señala la presencia de un trastorno de la personalidad mixto con rasgos narcisistas, paranoides y obsesivos / evitativos, que se traduciría en un fuerte sentimiento de inseguridad / vulnerabilidad (generador de un importante malestar psíquico) asociado a un importante temor a la desaprobación social, y que derivaría hacia un comportamiento marcadamente defensivo, en el que predomina el autocontrol y la represión de sentimientos hostiles, ambivalencia que tiende a resolver a través de una sobrevaloración de sí mismo.

No concluyen los peritos psiquiatras que en el acusado dicho trastorno mixto de personalidad, suponga una disminución de sus capacidades intelectivas o volitivas, quedando por tanto las consideraciones sobre que los trastornos de personalidad causen un deterioro funcional significativo en las áreas cognoscitiva, afectiva, de la actividad interpersonal o del control de los impulsos, en el plano teórico y de los supuestos más graves.

Por otra parte, como señala el propio informe de la defensa: “Hasta el momento en que acontecieron los hechos que motivan el procedimiento, el Sr. Yllanes siempre había presentado una conducta adecuada, bien integrado en su medio, con un rendimiento escolar y universitario bueno así como un funcionamiento social, familiar y laboral impecable”. En cualquier caso descartan cualquier rasgo o indicio de síntomas psicóticos.

Dicha apreciación es rotundamente corroborada por la extensa prueba testifical propuesta y practicada por la defensa, habiendo trascurrido a lo largo de las sesiones correspondientes del juicio testigos especialmente cualificados para reflejar su forma de ser, y comportarse, así como los valores y conducta habitual del acusado. Y decimos cualificados, no tanto por tratarse en muchas ocasiones de testigos que, en cuanto

compañeros de trabajo tienen la cualificación de ser médicos psiquiatras, sino porque el conocimiento del acusado no resulta de un encuentro casual, aislado, mediatizado por una circunstancia concreta, sino por ser amigos de la infancia, durante el colegio y carrera universitaria, de coincidir en bastantes ocasiones en momentos de diversión, o, en fin, por haber mantenido una relación de noviazgo.

Estos testigos fueron contestes en que el acusado era trabajador, minucioso, buen estudiante, responsable, buen amigo, preocupado por los demás, en modo alguno irascible o movido a la discusión –todo lo contrario, manifestaron que no era el acusado partidario de discutir por considerarlo una pérdida de tiempo- y mucho menos dado a llevarse por una actuación violenta, más allá de mostrar su disconformidad.

Ni siquiera cuando salía de copas, aun cuando manifestara el acusado que “bebía mucho y deprisa”, sus reacciones eran violentas.

Por otra parte los compañeros y jefes del departamento de psiquiatría, si bien es cierto que no lo hacen desde las perspectiva de un específico diagnóstico clínico, todos fueron igualmente contestes en que no denotaba signos psiquiátricos evidentes, de manera que los rasgos de personalidad que recogen las Sras peritos psiquiatras, alcanzaran por su inflexibilidad y carácter desadaptativo, la categoría de trastorno mixto de la personalidad.

La conjugación de las conclusiones del informe pericial con las declaraciones de los testigos, muestran a nuestro juicio, aun partiendo de que presente el acusado un trastorno mixto de la personalidad, que no está acreditado suficientemente una merma significativa y penalmente relevante, de sus facultades intelectuales y volitivas.

En otro orden de cosas, por lo que respecta al informe psiquiátrico de las Sras. médicos-forenses, si bien ha sido tenido en cuenta por los miembros del jurado, sus conclusiones- y en consecuencia su valoración- vienen muy mediatizadas por la falta

de colaboración del acusado, que como señalaron las forenses, no permite llegar a resultados concluyentes, y en cualquier caso sus conclusiones excluyen que el acusado por sus rasgos de personalidad, tuviera afectadas sus facultades intelectivas y volitivas.

Por último y en relación con el informe pericial psiquiátrico de la defensa, hay que advertir que la situación de estrés agudo y la reacción que produjo en el acusado, viene referenciado a partir de la comisión de los hechos y como consecuencia de ellos, por lo que ninguna influencia ha tenido en la comisión del hecho luctuoso de golpear y dar muerte a Nagore.

b) El examen de la declaración del acusado, a través de la contrastación de lo declarado en fase de instrucción (aportado por las acusaciones al amparo del art. 46.5 LOPJ) y lo declarado en la vista, pone de relieve –dado que lo declarado en instrucción no puede tenerse por probado- la dificultad de saber lo ocurrido, a excepción del resultado luctuoso y poco más, dada la reiterada cantinela de no saber qué ocurrió, recuerdos inconexos, o no poder explicar lo que pasó, debiendo recordarse que corresponde a la defensa acreditar los hechos en que se funda la atenuante que propugna.

Cabe colegir de su declaración que se inició una relación, fogosa, con tintes violentos referidos a cómo se quitó la ropa de Nagore; que ésta manifestó no querer continuarla y que el acusado le dijo que se vistiera y se tranquilizara. Sin poder precisar el tiempo transcurrido –no ha quedado probado que el acusado y Nagore estuvieran en el piso ya alas 7:15 horas- pero de su relato se desprende que sí se desarrollaron los hechos durante un lapso de tiempo, declarado probado por el jurado como indeterminado, pero compatible con un transcurso apreciable, que el acusado cifra en dos horas en su declaración.

En cualquier caso el acusado manifiesta datos como: "Cuando se rompe la relación ¿porqué no le deja irse?. Dice que supone que quería acabar las cosas con cordialidad, cree que ella no le entendía, que no estaba en sintonía"; "Me

imagino que lo que quería era arreglarlo, acabar con cordialidad, cree que ella no le entendía, que no estaba en sintonía”; “Me imagino que lo que quería era arreglarlo, acabar con cordialidad”. Estos recuerdos, más escasos incluso que los que manifestó en fase de instrucción, en cualquier caso evidencian un cierto control y conciencia de lo que estaba pasando: situación previa (relación sexual consentida interrumpida por ambos ante la negativa y disgusto de Nagore, pero aceptada dicha interrupción sin problemas de control por el acusado); causa de dicha interrupción (disgusto por la forma fogosa y violenta de plantear la relación que manifiesta Nagore), lo que es comprendido por el acusado; y situación consecuente (en la que el acusado pide que se tranquilice a Nagore; se visten ambos e intenta dialogar con ella para acabar las cosas con cordialidad).

No apreciamos por tanto una situación de ofuscación de la inteligencia ni de la voluntad del acusado, que impliquen o demuestren una alteración importante de su estado de ánimo, lo que es perfectamente compatible, con una situación de desasosiego, nerviosismo, confusión, alteración se quiere, pero no limitadora de su juicio, y compatible también con el ánimo de intentar aclarar la errónea creencia que hubiera podido representarse Nagore.

Es más no podemos obviar que el acusado tenía que ser consciente de que no había indicios de agresión sexual.

Por otra parte nos resulta difícil de entender, que con la preparación profesional (médico, residente de 4º año de psiquiatría) y su experiencia (4º año, como él mismo manifestó: “Durante ese tiempo ha podido ver muchos pacientes con problemas mentales, cientos”) no esté acostumbrado a tratar una situación de tensión dialéctica –ya que no física contra él- por más que Nagore le dijera cosas “que no quería oír”; fallando su autocontrol hasta el punto de matar a esa persona.

En definitiva consideramos que no ha quedado suficientemente acreditado por la defensa la concurrencia del elemento interno que caracteriza la atenuante de arrebatos u

obcecación, y que no se construye sino desde la mera hipótesis – que correspondería a la defensa probar- de que siendo como era José Diego Yllanes Vizcay hasta el momento de los hechos, algo debió ocurrir para que reaccionara golpeando y matando a Nagore, pues con dicha construcción lo que hace es trasladar la carga de la prueba contraria al hecho a la persona que precisamente, por estar muerta, no puede hacerlo. Hay que recordar que, si bien el principio de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución, implica que es deber de la acusación probar los hechos que le incriminan, no exonera a la defensa de probar los que alega le exoneran.

c) Por lo que respecta al elemento externo de la atenuante de arrebató u obcecación, la reacción del acusado ha de venir motivada, en relación causa-efecto, por un comportamiento precedente de la víctima, de tal entidad que “se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad “(STS 17-7-2008); tampoco son admisibles los que no sean repudiables por las normas socio culturales que rigen la convivencia social (STS 22-1-2009).

En relación a este elemento la primera dificultad que encontramos es la clara delimitación de cuáles fueron los estímulos -conducta de Nagore- que hubiera desencadenado la reacción airada del acusado.

La defensa los plantea en términos como que Nagore “reaccionó con amenazarle con destruir su carrera y denunciarle”. Términos declarados probados por el jurado, pero que de por sí tampoco resultan tan poderosos como para determinar una reacción tan extrema, como el de llegar a matar a quien profiera dicha amenaza.

El acusado, en su declaración en la vista, con las lagunas que manifiesta –y que lógicamente no favorecen una concreción de la intensidad y fuerza de los estímulos-, declara que “No identifica qué desencadenó su reacción, no sabe como fue”; “Le

dijo, que le parecía increíble que él fuera persona, que le hiciera eso tiene ese recuerdo”.

En definitiva no podemos ir más allá, como probado y ello en la interpretación más favorable para el reo, que Nagore le amenazó con destruir su carrera y denunciarle”.

Pues bien no creemos que por sí mismas, objetivamente dicha “amenaza”, aunque fuera fruto de un ánimo vengativo de Nagore, tengan fuerza suficiente para desencadenar una reacción tan desproporcionada, esto es, que puedan considerarse estímulo tan poderoso para ofuscar de una manera importante –sí se quiere para indignar- a una persona en las condiciones en que se encontraba el acusado, máxime cuando podía comprender que aun cuando injustas, no eran ciertas y explicables a terceros, aun cuando de llevarlas a cabo supusieran una clara situación comprometida; pero no definitiva, pudiendo explicarse y dar las razones que creyera oportunas.

Y tampoco desde el punto de vista subjetivo podían ofuscar gravemente el juicio del acusado, pues no nos cabe duda que era consciente de que no había habido una agresión sexual. Ciertamente la manifestación en la vista de que “cuando se enteró de que no había habido una agresión sexual, se quedó más tranquilo”, se refiere a un momento posterior, pero el acusado estaba en el lugar de los hechos y recuerda con cierta nitidez lo relativo a la relación sexual iniciada e interrumpida en los términos que ya hemos señalado. Por lo tanto pudo, conforme a parámetros de comportamiento social normales, apreciar y ser consciente de que la amenaza no era fruto de la realidad, sino de un estado de disgusto, nerviosismo o venganza si se quiere de Nagore, y aun cuando pudiera juzgarla el acusado como algo injusto en modo alguno resulta merecedora de una reacción tal extrema y desproporcionada. En este sentido tiene declarado el T. Supremo que: “en orden a la reacción, ésta debe ser proporcional entre el estímulo y el comportamiento del sujeto, no admitiéndose como atenuante en los supuestos de reacciones desproporcionadas”.

d) Creemos que tampoco se da el elemento de la conexión temporal, que si bien es cierto que la jurisprudencia no lo limita a la reacción inmediata, sí exige proximidad (STS 3-5-88; 27-3-90; 28-5-92; 22-1-09).

En el caso presente, volvemos a señalar, el jurado no ha declarado probado que los hechos se desarrollan en el intervalo temporal desde las 7:15 horas y las 10:04, pero sí que llegaron al piso del acusado entre las 8:05 y las 10 horas de la mañana (hecho 4 b), a lo que cabe añadir que el acusado manifiesta que los hechos: relación sexual interrumpida, discusión, intento de que se tranquilice, amenazas y resultado luctuoso, pudieron desarrollarse en un lapso de 2 horas, compatible por tanto con lo declarado probado por el jurado. Corresponde por tanto a la defensa acreditar que las amenazas fueron pronunciadas por Nagore, sin solución de continuidad con la reacción airada del acusado, que determinó que golpeara y estrangulara a la víctima. Así, si bien el jurado ha declarado probado que el hecho de golpear y asfixiar a Nagore, se realizó sin solución de continuidad, descartando la alevosía, en modo alguno la defensa ha probado que el estímulo que propugna para alegar la atenuante, se produjera justo antes de empezar a golpearla. Es más, cabe pensar, por las propias manifestaciones del acusado que la discusión -y en su contexto los reproches y amenazas de Nagore- se produjeran en un lapso de tiempo indeterminado pero sustancial, y que a lo largo de éste el acusado, como manifiesta intentará tranquilizarla, y acabar las cosas con cordialidad, lo que refleja un estado de ánimo no ofuscado y un intervalo de tiempo incompatible con el elemento de conexión temporal que exige la atenuante.

e) Finalmente, dados los términos en que se ha apreciado la atenuante de intoxicación etílica: leve perturbación de sus facultades intelectivas y volitivas, si bien determinante de la apreciación de la atenuante analógica correspondiente, consideramos que no coadyuvaron a favorecer un estado de

ofuscación relevante penalmente, para estimar la atenuante de arrebató u obcecación.

Procede en consecuencia desestimar la apreciación de la atenuante que hemos analizado.

CUARTO.- En orden a la pena a imponer y vistos los artículos 138; 66.7º; 55 y 57 del Código Penal; demás de general y pertinente aplicación, así como penas informadas por las partes en el trámite previsto en el art. 68 de la L.O.P.J., procede hacer las siguientes consideraciones:

a) La pena tipo por el delito de homicidio va de 10 a 15 años.

b) Concurren en el acusado, como circunstancias modificativas de la responsabilidad, a los efectos del art. 66.7º del Código Penal, la agravante de abuso de superioridad y atenuantes de reparación y analógica de intoxicación alcohólica.

No apreciamos que, respecto de la agravante, en su caso y de las atenuantes, en su caso, persistan un fundamento cualificado de agravación o atenuación, operando como simples atenuantes, debiendo destacarse respecto de las atenuantes que, en cuanto a la reparación, aun cuando operativa como tal atenuante, dicha reparación ha sido parcial y en cuanto a la de intoxicación alcohólica, por analogía aplicada, que la influencia y limitación de las facultades intelectivas y volitivas, ha sido declarada leve.

c) La compensación racional de las circunstancias reseñadas, conforme previene el art. 66.7º del Código Penal, debe tener en cuenta, a nuestro juicio las circunstancias del hecho y del culpable, por lo que habida cuenta las especiales características de este delito, en cuanto a su forma de comisión, actuación del acusado que no sólo mató a la víctima, sino que previamente le infringió una brutal paliza, las actuaciones posteriores, que si bien no constituirían un delito de profanación de cadáveres, no debe hacernos olvidar que intentó descuartizarla y la falta de colaboración eficaz del acusado, todo lo cual nos

lleva a hacer, dentro del hecho de por sí grave de matar a una persona, un reproche mayor, que determina que consideremos ajustada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal –sujetándose al resultado del veredicto del jurado– de 12 años y 6 meses de prisión.

d) Procederá asimismo la imposición de la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, si bien el Ministerio Fiscal y Acusación Particular piden la de inhabilitación especial, la Acusación Popular, Excmo Ayuntamiento de Pamplona, pide la imposición de accesorias legales, siendo procedente legalmente la prevista en el art. 55 C.Penal.

e) De conformidad con el art. 57.1 en relación con el art. 48 ambos del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a los padres y hermano de Nagore Laffage Casasola, a su lugar de domicilio, trabajo o lugar donde se encuentren, así como la de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años, cuyo cómputo se efectuará según establece el art. 57.1 párrafo 2º del Código Penal.

f) El jurado se ha mostrado contrario a la concesión de indulto por los hechos y delito condenado.

QUINTO.- De conformidad con el art. 116.1 del Código Penal: “Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios”.

No cabe duda que del delito enjuiciado surge responsabilidad civil, respecto de los padres y hermano de la fallecida.

En otro orden de cosas hay que señalar que tanto la Acusación Particular como el Ministerio Fiscal, se han limitado en el capítulo de la responsabilidad civil a solicitar determinadas cantidades indemnizatorias, sin dar ninguna explicación –tampoco

en el juicio– de porqué piden dichas cifras, indicando únicamente que lo es por el concepto de daño moral.

Atendidas estas consideraciones, y limitada en todo caso la posibilidad de conceder una indemnización por el principio rogatorio o de petición de parte, que rige en el aspecto de la responsabilidad civil que analizamos, cabe fijar las indemnizaciones que se dirán, conforme a los siguientes criterios:

a) El criterio que sigue la Audiencia Provincial de Navarra y por tanto esta Sección segunda, es el de que, sin bien no es obligatorio por encontrarnos en una causa penal, puede tomarse como referencia el Baremo previsto en el Anexo del RD. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, ley que deroga la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y que antes se tomaba como referencia.

Se sigue dicho criterio orientativo a fin de lograr un criterio uniforme al fijar las indemnizaciones en las causas criminales, evitando discriminaciones en casos iguales.

b) Cabe aplicar, así, a las indemnizaciones básicas por fallecimiento, los factores de corrección por perjuicios económicos que sean procedentes, en virtud de la prueba del perjuicio que se aporte.

c) Sobre la cantidad así obtenida, cabe aplicar un incremento, en atención al plus de penosidad y dolor que supone la pérdida de un familiar por un acto tan injusto como el enjuiciado.

d) En el caso presente la víctima convivía con sus padres y con su hermano, estando circunstancialmente estudiando en Pamplona.

De conformidad con estos criterios se fijan las siguientes indemnizaciones.

A) favor de D. DOMINGO LAFFAGE ASTEASUNINZARRA y D^a MARÍA ASUNCIÓN CASASOLA PARDO, al 50% cada uno la cantidad de **208.503,26 €**, que se desglosa en los siguientes términos:

- a) Aplicación del Baremo: 94.774,21 €.
- b) Perjuicios económicos (10%): 9.477,4 €
- c) Plus penosidad y dolor especialmente relevantes y apreciado a la vista de la testifical ofrecida por la madre de la víctima, así como las circunstancias especialmente injustas en la comisión del hecho y actos posteriores (100%): 104.251,63 €.

B) A favor de D. JAVIER LAFFAGUE CASASOLA la cantidad de **37.909,66 €**, que se desglosa en los siguientes términos:

- a) Aplicación del Baremo: : 17.231,67 €
- b) Perjuicios económicos: (10%) : 1.723,16 €
- c) Plus penosidad y dolor (100%) : 18.954,83 €

Aun cuando el baremo no recoge específicamente una indemnización para el hermano de la víctima, razones de justicia evidentes, determinan que deba también ser indemnizado, como forma, imperfecta sin duda, de reparar el daño moral sufrido.

A dichas cantidades les será de aplicación lo dispuesto en el art. 576.1 de la LEC.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Penal, procede hacer los siguientes pronunciamientos sobre las costas procesales causadas:

A.- Declarar de oficio las costas procesales derivadas del delito de asesinato por el que el acusado es absuelto, así como por el delito de profanación de cadáveres, por el que igualmente es absuelto.

B.- Imponer al acusado las costas procesales derivadas del delito de homicidio, por el que viene condenado, incluyendo las de la Acusación Particular.

C.- No procede imponer al condenado las costas derivadas de la actuación de las Acusaciones Populares.

A este respecto cabe seguir el criterio consolidado por el Tribunal Supremo, y que recoge la STS. de 2 de julio de 2009: "Las costas de la acusación popular, según una jurisprudencia reiterada no se incluyen en la condena en costas a satisfacer por el condenado, como dicen las SSTS. 703/2001, de 28-4 y 515/99 de 29-3, la jurisprudencia de esta Sala ha distinguido claramente las costas correspondientes a la acusación particular y las de la acusación popular, en el sentido de que procede la imposición de las primeras al condenado, siempre que la correspondiente actuación acusadora se haya desarrollado normalmente, sin que sus tesis e intervenciones en el proceso puedan tildarse de absolutamente irrelevantes, escandalosamente dispares con las mantenidas por la acusación pública, superfluas o incluso perturbadores del normal desenvolvimiento del procedimiento (SSTS. 8-2-1995; 3-4-1995; 2-2-1996, entre otras); en tanto que respecto de las segundas mantiene un criterio contrario, al no concurrir en la acusación popular las características propias de la acusación particular, en la que existe un directo ofendido por la infracción que además suele intervenir en el proceso como actor civil en su condición de perjudicado por la infracción penal".

Y sigue diciendo la citada STS 2-7-2009: "Se trata de un criterio jurisprudencial consolidado, dotado de razonable fundamento y cuya vigencia con carácter general no parece que pueda cuestionarse. Así el ejercicio de la acción popular por personas o entidades que no han sido directamente afectados por los hechos delictivos, no pueden dar origen al pago o resarcimiento de las costas originadas por su actuación procesal.

Su posición en el proceso es diferente de la que ostenta la acusación particular. En este último supuesto nos encontramos ante una persona directamente perjudicada u ofendida por el hecho delictivo que trata de perseguir y tiene derecho, según los casos, a que se le indemnice de los gastos realizados para conseguir su posición de parte y actuar en el procedimiento.

En el caso de la acusación popular, su ajenidad a los efectos directamente perjudiciales del delito, le dota de un carácter independiente que le convierte en representante de un difuso interés social en la persecución de los delitos que, por otra parte en nuestro sistema y cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, se encomienda con carácter obligatorio al Ministerio Fiscal. Esta posibilidad de actuar está condicionada ya que sólo puede extenderse al ejercicio de la acción penal estándole vedada cualquier pretensión indemnizatoria o resarcitoria, para la que no está legitimado el actor popular. En consecuencia nunca puede beneficiarse del pago de las costas por parte de los condenados (SSTS 29-7-1998; 24-10-1998; 29-3-1999; 24-7-2001; 14-5-2001; 31-10-2002)."

Ciertamente, la sentencia que traemos a colación como fundamento nuestro para la no imposición de las costas de las Acusaciones populares, excepciona la regla general de la no imposición cuando el daño producido por los hechos criminales, inciden sobre bienes colectivos, "que son el contenido de los derechos llamados "de tercera generación", categoría de derechos que vive en una dimensión que es siempre transpersonal, ya que interesan directamente a sujetos colectivos, a la ciudadanía en general e incluso a las generaciones futuras, como ocurre con los que inciden en el medio ambiente", sin embargo en el caso enjuiciado no estamos ante la infracción de dichos derechos de tercera generación, ni ante intereses difusos, sino ante derechos e intereses afectados por el hecho criminal tan concretos como la vida y la memoria de los difuntos, en los que existen unas concretas personas físicas ofendidas por el delito y que ejercen su pretensión reparadora de derecho a través de la Acusación particular, junto con la actuación obligada por Ley del Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

A.- QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY, como autor responsable de un delito de homicidio, concurriendo las circunstancias agravante de abuso de superioridad, atenuante de reparación y atenuante analógica de intoxicación etílica, a las penas de DOCE AÑOS Y SEIS MESES de prisión; accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a los padres y hermano de Nagore Laffage Casasola, a su domicilio, trabajo o lugar donde se encuentren, así como la de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 AÑOS, cuyo cómputo se efectuará según establece el art. 57.1 párrafo 2º del Código Penal.

B.- QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY del delito de asesinato, por el que venía acusado.

C.- QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY del delito de profanación de cadáveres, por el que venía acusado.

El condenado deberá indemnizar: A) A D. Domingo Laffage Asteasuninzarra y D^a María Asunción Casasola Pardo, al 50% para cada uno, en la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRES con SESENTA Y SEIS** euros.

B.- A D. Javier Laffage Casasola, en la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE con SESENTA Y SEIS** EUROS.

Dichas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576.1 LEC.

Se imponen al condenado las costas causadas por el delito de homicidio, incluidas las de la Acusación particular.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas por las Acusaciones populares.

Se declaran de oficio las costas causadas por el delito de asesinato y por el delito de profanación de cadáveres.

Se aprueba el Auto declarando solvente parcial a José Diego Yllanes Vizcay, aprobando la pieza separada de responsabilidad civil tramitada por el Juzgado de Instrucción.

Y para el cómputo de la pena privativa de libertad impuesta, se abonará el tiempo que el condenado haya estado privado provisionalmente de libertad por esta causa.

Así, por esta mi sentencia, que recoge el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente, la extiendo yo la Secretario para hacer saber a las partes que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que puede interponerse ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a la última notificación practicada. Doy fe.